

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCIPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevalo á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que seah á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### REAL ORDEN.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina don Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposicion del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotacion que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que percibirán otros que por gozar de menor sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento: penetrada S. M. de la justicia de esta reclamacion, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 30 de junio último y Real decreto de 4 de actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposicion del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

Primera. Siempre que la imposicion del descuento sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes, ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por ciento fijado para este.

Segunda. En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que excedan de los referidos 600 escudos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1866.

—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 21 de agosto del año próximo pasado delegando en los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar los cabos y dependientes del Resguardo de Consumos, y de todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos anuales, y en los Administradores de Aduanas la relativa á los Escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos de dicha renta cuyo sueldo no llegue á aquella cifra:

Vista la Real orden de 19 de mayo del año corriente, que delega en los Gefes superiores de los respectivos ramos la facultad de nombrar, separar y trasladar á los empleados de la quinta categoria:

Considerando que no hay motivo fundado para que la Direccion general de Impuestos indirectos carezca de las facultades que disfrutaban los demás centros directivos:

Considerando que el actual sistema de nombramiento para los empleos de que queda hecho mérito, en vez de ser conveniente, puede por el contrario perjudicar al buen servicio, teniendo como tienen que limitarse los Gobernadores y Administradores de Aduanas á elegir los funcionarios dentro de la localidad respectiva y sin conocer las cualidades del personal en todo el Reino, lo cual solo acontece reuniendo en un censo directivo todas las noticias necesarias sobre el proceder administrativo de sus subordinados,

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que quede derogada la Real orden de 21 de agosto de 1865, y que se devuelva á la Direccion general de Impuestos indirectos la facultad de nombrar toda clase de funcionarios dependientes de la misma que con arreglo á la legislacion vigente no está reservada á S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 24 de julio de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 43 escudos 562 milésimas que por el concepto de alcabalas figura en el presupuesto de gastos vigente al núm. 451, artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª, á nombre de los Propios del pueblo de Villameriel, provincia de Palencia.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por don Felipe III y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 26 de enero de 1611 aprobando la de venta otorgada por dicho Monarca en 7 de diciembre de 1610 en favor del Concejo, justicia y regimiento del lugar de Villameriel de las alcabalas y tercias del mismo, en precio de 577.580 mrs. que fueron entregados en la Tesorería general, y con cargo de abonar en cada año 21.315 maravedís por razon de las alcabalas, y 10.150 por las tercias interin no se redimiesen estos situados:

Vista la Real cédula librada por don Felipe V en 8 de junio de 1709 confirmando la venta de los mencionados derechos, y declarándolos preservados del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos los demás resultados de este expediente, del que aparece que la renta que corresponde al referido participo es la misma que viene percibiendo y figura en el presupuesto vigente:

Vista la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 refundiendo en la contribucion de consumos las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, y mandando abonar á los dueños de las mismas la renta equivalente á la que hubieran percibido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 y la de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe practicarse:

Considerando que las alcabalas que dan motivo á este expediente fueron segregadas de la Corona á título oneroso:

Considerando que la Municipalidad de Villameriel no ha sido reintegrada en todo ó en parte del precio de egresion, ni indemnizada en otra forma:

Y considerando que el Estado se halla en la obligacion de satisfacer la renta que viene percibiendo y le corresponde con arreglo á las citadas disposiciones;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de junio de 1866.—Cánovas.—Sr. Director general del Tesoro.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Cancillería.

El día 4 del corriente, el Excmo. señor don Francisco de Paula Merry y Colom presentó á S. M. el Sultan de Marruecos, en audiencia pública y solemne, la carta de S. M. la Reina Nuestra Señora que le acredita en la calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario.

El representante de S. M., seguido del personal de la Legacion, acompañado del Ministro de Negocios extranjeros, del segundo Introdutor de Embajadores y de una escolta de caballería del Meshuar, y atravesando por entre los filas de 5000 hombres de infantería regular, se trasladó al efecto desde la ciudad de Fez al palacio de Dardelibag, sito en las inmediaciones de la misma.

El Sultan recibió al señor Merry, montado segun la etiqueta en un caballo blanco, vestido del mismo color y rodeado de su corte, y manifestó al Ministro de S. M. que sus sentimientos de amistad y efecto hacia la Reina y hacia España eran cada dia mayores y su único anhelo el de que las relaciones que unen á los dos Gobiernos y á los dos pueblos fuesen tan firmes y duraderas como

en tiempo de sus ante pasados, para lo cual no omitiría ningún esfuerzo. Anadió que su satisfaccion era inmensa al ver la paz y la buena armonia que reinan entre ambas naciones.

El señor Merry contestó en los términos oportunos, y el Sultan se retiró entre los acuerdos de la marcha Real Española. El Representante de S. M., despues de recibir los plácemes del Visir y de los Ministros, regresó en la forma con que habia ido á la audiencia.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Administracion.—Negociado 3.º—Número 347. Circular.

A virtud de reclamacion del Alcalde, Presidente de la Junta carcelaria del partido de Getafe, y antes de que por falta de lo que algunos Ayuntamientos de dicho partido adeuden hasta fin de junio último, por socorro á presos pobres, pueda llegar el caso de se vea desatendido tan importante servicio, he tenido por conveniente autorizar al referido Presidente para que, transcurridos que sean tres dias despues de haber notificado el pago á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto sin haberlo verificado, pueda desde luego expedir comisionados de apremio con las dietas de diez reales diarios contra los mismos, y hasta tanto tenga efecto dicho pago.

Al anunciar esta resolucion por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, espero de los Alcaldes respectivos que no omitirán medio alguno en bien del servicio para hacer desaparecer cualquier conflicto que por su poco celo ú otras causas pudiera ocurrir.

Madrid 2 de agosto de 1866.

*El Gobernador,*  
**Carlos Marfori.**

Gobierno.—Negociado 6.º—Suministros.—Número 647.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros correspondientes al mes de junio último, sean los siguientes:

	Escudos.	Mls.
Pan racion.	»	96
Cebada fanega.	2	162
Paja arroba.	»	171
Aceite arroba.	5	820
Leña arroba.	»	190
Carbon arroba.	»	667

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los pueblos de la misma.

Al propio tiempo encargo á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales, cuiden de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales.

Madrid 31 de julio de 1866.

*El Gobernador,*  
**Carlos Marfori.**

**RELACION, aprobada por Real orden á 9 de diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de mayo de 1863.**

(CONCLUSION.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Coruña á Santiago, Pontevedra, Vigo y Tuy.	El Carral.	19,5	883	Galicia.	
	Ordenes.	20,0	181		
	Santiago.	25,0	4.965		
	Padron.	20,0	1.239		
	Pontevedra.	53,0	1.348		
	Vigo.	50,0	1.509		
Tuy.	28,5	599			
<b>Total.</b>		<b>176,0</b>			
Pontevedra á Tuy.	Redondela.	17,0	423	Galicia.	
	Tuy.	27,5	599		
<b>Total.</b>		<b>44,5</b>			
Coruña á Orense por Santiago, Puente-Ulla y Cea.	El Carral.	19,5	883	Galicia.	Esta línea es comun hasta Santiago con la de la Coruña á Tuy.
	Ordenes.	20,0	181		
	Santiago.	25,0	4.965		
	Puente-Ulla.	21,0	102		
	Lago.	26,5	30		
	Cea.	52,0	183		
Orense.	22,0	943			
<b>Total.</b>		<b>166,0</b>			
Coruña á Ferrol por Betanzos.	Betanzos.	24,5	1.694	Galicia.	Hasta Betanzos es comun esta línea con la carretera de Madrid á la Coruña.
	Puentedeume.	20,0	419		
	Ferrol.	22,5	3.646		
<b>Total.</b>		<b>67,0</b>			
Orense á Vigo.	Rivadabia.	50,0	334	Galicia.	Esta línea, con las de Orense á Avila y Avila á Villacastin, forman la de Vigo á Villacastin, conocida por carretera de las Portillias.
	La Cañiza.	18,5	77		
	Puenteareas.	25,5	324		
	Vigo.	27,5	1.509		
<b>Total.</b>		<b>101,5</b>			
Orense á Pontevedra por Barbántes.	Carballino.	27,5	184	Galicia.	Es comun con la anterior hasta la barca de Barbántes á 40 K. de Orense.
	Certero.	19,0	91		
	Dorna.	25,0	44		
	Pontevedra.	21,5	1.416		
<b>Total.</b>		<b>91,0</b>			
Orense á Tuy por la Cañiza.	Rivadabia.	30,0	394	Galicia.	Es comun esta línea, hasta la Cañiza, con la de Orense á Vigo.
	Franqueira.	27,5	56		
	Tuy.	34,0	599		
<b>Total.</b>		<b>91,5</b>			
Lugo á Orense por Chantada.	Naron.	31,0	14	Galicia.	
	Chantada.	26,0	165		
	Riasgos.	23,5	441		
	Orense.	15,0	943		
<b>Total.</b>		<b>95,5</b>			
Lugo á Orense por Monforte.	Sarriá.	34,0	143	Galicia.	
	Bóveda.	20,5	26		
	Monforte.	12,5	505		
	Vilarinho.	36,5	40		
	Orense.	7,0	943		
<b>Total.</b>		<b>110,5</b>			
Lugo á Santiago.	Santiago de Lestedo.	31,0	8	Galicia.	
	Arzúa.	30,0	116		
	Santiago.	32,5	5.023		
<b>Total.</b>		<b>93,5</b>			
Lugo á Ferrol.	Villalva.	34,5	166	Galicia.	Se separa en Puente Rábado (12,5 K. de Lugo), á la derecha de la carretera de Madrid á la Coruña, y forma con ésta, hasta el espresado punto, la línea general de Madrid á Ferrol.
	Puente de García Rodríguez.	26,0	366		
	Narahio (1 K. i.).	24,5	189		
	Ferrol.	20,0	3.646		
<b>Total.</b>		<b>105,0</b>			A Narahio le ayudarán algunas aldeas de las pertenecientes á las feligresías próximas.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Lugo á Pontevedra.	San Salvador de Guntin.	19,5	50	Galicia.	Es comun con el de Lugo á Orense por Chantada hasta las cercanías de las Ventas de Naron, á 26,5 K. de la primera de aquellas capitales, y con el de Orense á Pontevedra desde Borna. Guntin, Monterroso y Ladin son capitales de los Ayuntamientos de sus nombres, que respectivamente cuentan 4.126, 873 y 3.273 vecinos, distribuidos en gran número de pueblos, de los cuales pueden utilizarse los mas próximos.
	Monterroso.	21,5	27		
	Lalin.	31,5	19		
	Pedre.	51,0	98		
	Pontevedra.	26,0	1.548		
Total.		129,5			
Lugo á Mondoñedo.	Bazar.	26,0	104	Galicia.	Este camino se separa en Betanzos por la izquierda de la carretera de Madrid.
	Mondoñedo.	25,5	519		
	Total.	49,5			
Coruña á Mondoñedo por Betanzos y Villalva.	Betanzos.	24,5	1.694	Galicia.	
	Santa Maria de Bernies.	18,0	156		
	Villalva.	37,5	166		
	Mondoñedo.	34,5	519		
Total.		110,5			
Palma á Alcudia.	Inca.	29,0	1.411	Baleares.	
	Alcudia.	24,0	585		
Total.		53,0			
Palma á Manacor.	Algaida (1 K. d.).	18,0	503	Baleares.	
	Manacor.	50,5	2.269		
Total.		48,5			
Palma á Felanitx.	Llunmayor.	24,5	2.056	Baleares.	
	Felanitx.	26,0	1.455		
Total.		50,5			

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y de conformidad con lo que se dispone en la citada Real orden. Madrid 7 de junio de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Comen la lor de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada del Escribano don Basilio Montoya, ha sido admitida la cesion de bienes que en favor de sus acreedores ha hecho don Alfonso Broin, vecino y del comercio de esta corte, con tienda en la calle de Carretas, número 16. En su virtud, se cita y llama por el presente á todos los acreedores al mismo para que concurran á la Junta general que se ha de celebrar el dia 7 de setiembre próximo, y hora de las doce, en la Audiencia de dicho Juzgado, con el objeto de nombrar síndicos, previniendo á dichos acreedores, se presenten por sí ó representados en legal forma, con los títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos.

Madrid 2 de agosto de 1866.—Basilio Montoya.—615.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 7 de julio de 1866.

El señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador don Gregorio Martinez, á nombre de Blasa Otero, de esta vecindad, para litigar con Eusebia Rios, vecina de la misma: y

Resultando que con fecha 2 de mayo se presentó escrito por el Procurador don Gregorio Martinez, é nombre de la citada Blasa, manifestando que tenia necesidad de entablar *litis* contra su madre politica Eusebia Rios, y que no contando con mas recursos que el salario que ganaba, pedia se la declarase pobre en el sentido legal:

Resultando que conferido traslado á la Eusebia y trascurrido el término por que se la concedió sin haberlo evacuado, acusada la rebeldia, se hubo por evacuado y que se entendieran las actuaciones sucesivas con los Estrados:

Resultando que oido el Promotor fiscal y practicada la prueba que se articuló, aparece que la Blasa no posee bienes de ninguna clase, ni egerce industria por la que pague subsidio:

Resultando de la informacion ofrecida que la citada Blasa Otero no posee bienes de ninguna clase y solo cuenta para su subsistencia con el salario que gana á su oficio de sirvienta y el cual apenas la alcanza para vestir con decencia:

Vistos los arts. 182 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que segun ellos debe otorgarse la defensa por pobre á los que no poseen bienes ni cuentan con mas

recursos que el producto de su jornal ó salario;

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á la Blasa Otero y con derecho á usar del papel sellado correspondiente y á gozar de los demás beneficios concedidos á los de su clase.

Y así por esta sentencia definitivamente juzgando y que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y se notificará á las partes en la forma establecida en los arts. 1182 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Académico profesor de la Matritense de Legislacion y Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido, estando celebrando Audiencia pública en ella á 7 de julio de 1866.—Juan Villas Vito.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original de que doy fé y á que me remito.

Y en virtud de lo mandado, y con el fin de que se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo el presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez en San Martin de Valdeiglesias á 9 de julio de 1866.—Juan Villas Vito.—V.º B.º Cifuentes.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcala de Henares.

Don Nicolás de Huello, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcala de Henares y su partido.

Por el presente hago saber: Que con fecha 21 de abril último se presentó en este Juzgado un escrito acompañado de diferentes documentos por parte de Saturnino Perez Zornosa y otros vecinos de Añon, partido judicial de Tarazona, provincia de Zaragoza, solicitando la posesion de las fincas de que se hará espresion, y en su vista provei el auto que dice así:

Auto.—Resultando que el presbítero don José Perez de Garcia, compró á don Calisto Ortiz y su esposa doña Eugenia Puentes, por escritura otorgada en Rio de vatejada á 2 de agosto de 1859, ante el Notario don Justo Antonio Vera, las fincas sitas en término de dicha villa, que son á saber:

Una tierra de caber 4 fanegas de primera calidad, sito el camino real; linda al S. el dicho camino, M. Benito Meco ó tierra de villa, P. Celestino Perez y N. Leon de Cea.

Otra tierra en dicho sitio, de 4 fanegas de igual calidad; linda S. Celestino Perez, M. tierra de villa, P. Rafael Minguez.

Otra tierra en dicho sitio, de 7 fanegas de dicha calidad, al S. Ambrosio Pacheco, M. Tadeo Vargas, P. Benito Meco y N. Alfonso Calleja.

Otra tierra en dicho camino, de igual clase, de una fanega 6 celemines, al S. Benito Meco, M. Benito Fernandez, P. Eloy Plaza, N. Joaquin de Cea.

Otra tierra en dicho sitio, de 4 fanegas de dicha calidad, S. Concepcion Sanz, M. Vicente Garrilo, P. Vicente Fernandez, N. Celestino Perez.

Otra tierra en la Arroyala, de 5 fanegas de igual clase; linda S. Pio del Rey, M. el Marqués, P. Benito Meco.

Otra tierra en dicho sitio de la Arroyada, de 5 fanegas; linda al S. Celestino Perez, M. la Arroyada, P. Joaquin de Cea.

Otra tierra en el Egilo, de 5 fanegas, de igual clase; linda S. Celestino Perez, M. Tadeo Vargas, P. Gregorio Lorenzo, N. el Marqués.

Otra tierra de 6 fanegas, camino de Valdeolmos, de igual clase; linda al S. Benito Meco, M. Juan Escarcha, P. Celestino Perez.

Y otra tierra de 2 fanegas, en dicho camino, de igual calidad; linda al S. Manuel Brabo, P. la Iglesia, N. herederos de Juan Escarcha.

Resultando que ocurrido el fallecimiento del don José Perez de Garcia en 8 de noviembre de 1859, habiendo antes instituido por sus herederos á sus sobrinos Josefa, Saturnino, Amalia y Antonio Perez Zornosa, segun su testamento otorgado en la villa de Añon á 31 de octubre de 1859, ante el Notario de la villa de Vera don Santiago Sola, y que estos últimos piden la posesion de las deslindadas fincas.

Considerando que los títulos presentados son suficientes con arreglo á la ley, no solo para adquirir la posesion sino el señorío de la misma, se otorga la posesion que se pide sin perjuicio de tercero,

con tal que nadie las posea á título de dueño ó usufructuario, dándose comisión al alguacil de este Juzgado y Escribano que sea requerido al efecto, haciéndose saber en el acto á los colonos de dichas tierras que reconozcan á los nuevos poseedores, librándose para todo el correspondiente despacho al Juez de paz de Rivatejada. El señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, lo manda y firma en ella á 24 de abril de 1866: doy fé.—Nicolás de Haedo.—Gregorio de Azaña.

Dada la posesion, he acordado por auto de hoy se fijen los edictos prevenidos en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro de los sesenta dias formalicen su oposicion los que se crean con derecho á ella.

Alcalá de Henares 28 de julio de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña.—612.

Juzgado de primera instancia del partido de Ronda.

Don Rafael María Raunel, Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de ella y su partido por fallecimiento del propietario.

Por el presente se hace saber á la Compañía general Española comanditaria de seguros titulada *La España*, que en la causa seguida en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, sobre incendio en el taller de herrería de José Guerrero Sanchez, establecido en su casa, carrera de Espinel, número 29, se ha dictado por S. E. la Audiencia de este territorio, es el siguiente

Auto.—Vista esta causa formada sobre incendio en el taller de herrería de José Guerrero y oído *in voce* al Fiscal de S. M. se aprueba el auto dictado por el Juez de primera instancia en quince del corriente, por el que sobresee en estas actuaciones por ahora y sin perjuicio de nuevos méritos, y de oficio las costas y gastos; y devuélvase proveído por los señores del margen y lo rubricaron en Granada á 30 de junio de 1866.—Está rubricado.—Colta.—Rafael Mario de Santos.

Dado en la ciudad de Ronda á 17 de julio de 1866.—Rafael María Raunel.—Por mandado de S. S., Bartolomé García Marcos Reguera.

Fiscalía militar.

Don Francisco Illanes y Santana, Capitán graduado, Teniente-Ayudante de la Guardia civil del Tercio de Madrid.

Habiéndose ausentado de esta corte el paisano, tabernero de la calle del Ave-Maria, núm. 41, Jacobo Gonzalez Fernandez, á quien estoy procesando por haber tomado parte en el saqueo y quema de los efectos y utensilio, de la prevención civil del portillo de Valencia el dia 22 de junio último, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos, por sus Reales Ordenanzas, á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo, por primer edicto y pregon, á dicho Jacobo Gonzalez, natural de Callas, provincia de Oviedo, señalándole el

cuartel del Duque de Alba de esta corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario por el delito que merezca penas graves entre el delito que se le acusa y el que causó su ausencia, haciendo el cotejo de una y otra peca, sin mas llamarle y emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregóñese este edicto para que llegue á noticia de todos. En Madrid á 16 de julio de 1866.—Francisco Illanes y Santana.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Domingo Iglesias Bouza.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Toledo.

Veria que se celebrará en dicha ciudad en los dias 18, 19 y 20 de agosto de 1866, con pastos gratuitos y exención de todo impuesto local para la ganadería.

Reconocido el Ayuntamiento á los ganaderos, tratantes y labradores que al inaugurarse en el año último la feria de esta ciudad presentaron muy cerca de 20.000 cabezas de ganados de todas clases, realizando cuantiosas transacciones, nada omitirá en la del presente para aumentar las comodidades y ventajas de que podrán disfrutar los que concurren, así en el dilatado campo del mercado, como en la poblacion y sus cercanías.

Al efecto tiene contratado con los dueños ó colonos de las dehesas de Buena Vista, Pinedo, Casa de Campo y los Palomares la rastrojera de estas posesiones, que reservará con los demas pastos contenidos en ellas, en el terreno del ferial y en los comunales de todo el término, para que los aproveche graciosa y esclusivamente en los dias del 17 al 21 de agosto, ambos inclusive, la ganadería que se esponga á la contratacion.

Tendrá además convenientemente preparados los espaciosos y cómodos abrevaderos del Tajo, que tocan al real de la feria, los que en el centro del mismo existen, y los que se disponen en la plazuela de Merchan con las aguas de la fuente que ha de inaugurarse en aquel sitio, para proporcionarlas en primer término á los ganados de la esposicion agrícola é industrial que por separado se anuncia, combinada con la feria.

La Administracion municipal se encargará, como lo hizo el año pasado, de satisfacer el derecho de paso de ganados, en los dias referidos por los puentes de la ciudad, para relevar de ese gravamen y molestias consiguientes á los ganaderos, á quienes nada ha de exigirse tampoco por los reconocimientos facultativos que reclamen la policía y el orden del mercado, ni por otro impuesto local que afecte á la ganadería.

El Municipio no descuilará medio alguno para procurar que abunden sin alteracion de precios los artículos de consumo y los hospedajes de ganaderos y tratantes y de cuantos vinieren á esta localidad en dicha época con otros géneros de comercio, ó solo por distraerse.

Fuera de las horas de contratacion y de las destinadas con preferencia en esos dias al culto de Maria Santisima del Sagrario, patrona de esta ciudad, vistosas iluminaciones, músicas y otros festejos preparados por el Ayuntamiento en la poblacion, á la vez que en la espaciosa tienda de campaña que se levantará en el ferial, y corridas de toros de las mas acreditadas ganaderías con lidiadores escogidos que dispone la sociedad propietaria, para inaugurar la magnífica plaza construida en el campo del mercado, proporcionarán al público el recreo, y contribuirán á sostener la animacion y regocijo que dominan siempre en las reuniones de ese carácter.

Con estas disposiciones, sin detenerse ante el sacrificio de intereses que Toledo se impuso siempre en actos semejantes, la Municipalidad, al mismo tiempo que proporciona conocidas ventajas á la agricultura y al comercio, aspira á robustecer el crédito de que, apenas iniciada, goza ya la feria de esta capital, llamada á ocupar el primer término entre las de la provincia y sus limitrofes por las circunstancias especiales de la localidad, su situacion, el paso inmediato á las de Alcalá é Illescas y la época en que se celebra.

Así lo espera el Ayuntamiento, al acordar la publicacion de este anuncio, reunido en sus casas consistoriales el 20 de julio de 1866.—El Presidente, Gaspar Diaz de Labandero.—P. A. de S. I., Julian Velez, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.

Los repartimientos territorial é industrial de esta localidad, correspondientes al año económico de 1866 á 1867, se hallan concluidos y espuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias: los contribuyentes incluidos en los mismos podrán inspeccionarlos en dicha época, y decir de agravio el que así se crea.

San Martín de la Vega 29 de julio de 1866.—El Alcalde, Anastasio Chapado.

Alcaldía constitucional de Valverde.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del esparto que contie nen los cerros de propios de esta villa, la cual estaba anunciada para el dia 30 del mes de la fecha, se anuncia otra bajo el mismo tipo y conciciones, la que tendrá lugar el dia 10 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, en la sala consistorial.

Valverde 31 de julio de 1866.—Por el señor Alcalde que no sabe firmar.—El Regidor primero, Francisco Muñoz.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada. Esta obra, diversa de otras que hemos

anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.